

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

Oficio número 4315
Floridablanca, agosto 29 de 2022

TUTELA

Señor
Gerente y/o Representante Legal
NUEVA EPS

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha agosto 29 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'451.346 como agente oficioso de su progenitora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 contra la NUEVA EPS, con respecto al suministro del medicamento Metformina/linagliptina 1000/25 mg; prescrito por el galeno tratante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEFUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico y la vida en condiciones dignas de la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice la valoración médica domiciliaria a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que se verifique la necesidad concederle u otorgarle el servicio de enfermera domiciliaria diurna en el horario de 6.00 a.m. a 9.00 p.m. o, en su defecto de cuidador domiciliario. En caso que el médico tratante domiciliario autorice dicho servicio, en el mismo término anterior, **DEBERÁ** procederse de conformidad a sus indicaciones y, en consecuencia, suministrarse el servicio de forma continua y sin dilaciones de ninguna orden. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que acceda a la atención en salud que eventualmente no se le pueda prestar en casa, es decir, consultas médicas, exámenes, controles, citas especializadas, tratamientos, terapias, cirugías, o cualquier intervención o tratamiento para su salud. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEXTO: **EXONERAR** a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL de la cancelación de copagos, y cuotas moderadoras que devengan **EXCLUSIVAMENTE** de la prestación servicios respecto de las enfermedades cerebrovascular no especificada, Infección urinaria, hipertensión arterial, Hipotiroidismo, artrosis de rodilla, diabetes mellitus tipo dos, secuelas de meningoencefalitis, objeto de la presente decisión. SEPTIMO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de

***Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca***

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

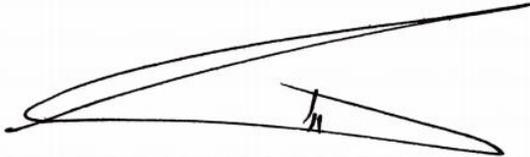
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

1991. OCTAVO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

**Oficio número 4316
Floridablanca, agosto 29 de 2022**

TUTELA

**Señor
Representante Legal
Administradora de Los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud “ADRES”**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha agosto 29 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'451.346 como agente oficioso de su progenitora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 contra la NUEVA EPS, con respecto al suministro del medicamento Metformina/linagliptina 1000/25 mg; prescrito por el galeno tratante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEFUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico y la vida en condiciones dignas de la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice la valoración médica domiciliaria a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que se verifique la necesidad concederle u otorgarle el servicio de enfermera domiciliaria diurna en el horario de 6.00 a.m. a 9.00 p.m. o, en su defecto de cuidador domiciliario. En caso que el médico tratante domiciliario autorice dicho servicio, en el mismo término anterior, **DEBERÁ** procederse de conformidad a sus indicaciones y, en consecuencia, suministrarse el servicio de forma continua y sin dilaciones de ninguna orden. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que acceda a la atención en salud que eventualmente no se le pueda prestar en casa, es decir, consultas médicas, exámenes, controles, citas especializadas, tratamientos, terapias, cirugías, o cualquier intervención o tratamiento para su salud. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEXTO: **EXONERAR** a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL de la cancelación de copagos, y cuotas moderadoras que devengan **EXCLUSIVAMENTE** de la prestación servicios respecto de las enfermedades cerebrovascular no especificada, Infección urinaria, hipertensión arterial, Hipotiroidismo, artrosis de rodilla, diabetes mellitus tipo dos, secuelas de meningoencefalitis, objeto de la presente decisión. SEPTIMO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de

***Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca***

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

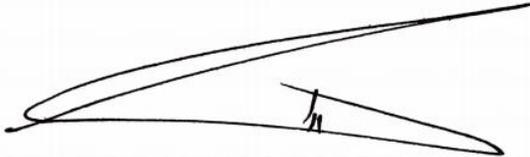
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

1991. OCTAVO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

**Oficio número 4317
Floridablanca, agosto 29 de 2022**

TUTELA

**Señor
PERSONERO MUNICIPAL
FLORIDABLANCA SANTANDER**

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha agosto 29 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'451.346 como agente oficioso de su progenitora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 contra la NUEVA EPS, con respecto al suministro del medicamento Metformina/linagliptina 1000/25 mg; prescrito por el galeno tratante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. **SEFUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico y la vida en condiciones dignas de la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice la valoración médica domiciliaria a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que se verifique la necesidad concederle u otorgarle el servicio de enfermera domiciliaria diurna en el horario de 6.00 a.m. a 9.00 p.m. o, en su defecto de cuidador domiciliario. En caso que el médico tratante domiciliario autorice dicho servicio, en el mismo término anterior, **DEBERÁ** procederse de conformidad a sus indicaciones y, en consecuencia, suministrarse el servicio de forma continua y sin dilaciones de ninguna orden. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que acceda a la atención en salud que eventualmente no se le pueda prestar en casa, es decir, consultas médicas, exámenes, controles, citas especializadas, tratamientos, terapias, cirugías, o cualquier intervención o tratamiento para su salud. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **SEXTO: EXONERAR** a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL de la cancelación de copagos, y cuotas moderadoras que devengan **EXCLUSIVAMENTE** de la prestación servicios respecto de las enfermedades cerebrovascular no especificada, Infección urinaria, hipertensión arterial, Hipotiroidismo, artrosis de rodilla, diabetes mellitus tipo dos, secuelas de meningoencefalitis, objeto de la presente decisión. **SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de

***Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca***

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

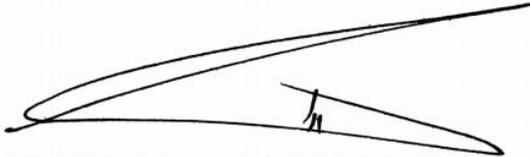
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

1991. OCTAVO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

Oficio número 4318
Floridablanca, agosto 29 de 2022

TUTELA

Señor
PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha agosto 29 de 2022 que en su parte resolutive dice:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'451.346 como agente oficioso de su progenitora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 contra la NUEVA EPS, con respecto al suministro del medicamento Metformina/linagliptina 1000/25 mg; prescrito por el galeno tratante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión. SEFUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico y la vida en condiciones dignas de la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 37'605.047 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice la valoración médica domiciliaria a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que se verifique la necesidad concederle u otorgarle el servicio de enfermera domiciliaria diurna en el horario de 6.00 a.m. a 9.00 p.m. o, en su defecto de cuidador domiciliar. En caso que el médico tratante domiciliar autorice dicho servicio, en el mismo término anterior, **DEBERÁ** procederse de conformidad a sus indicaciones y, en consecuencia, suministrarse el servicio de forma continua y sin dilaciones de ninguna orden. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: **ORDENAR** al Representante Legal de NUEVA EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el servicio de transporte a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL, para que acceda a la atención en salud que eventualmente no se le pueda prestar en casa, es decir, consultas médicas, exámenes, controles, citas especializadas, tratamientos, terapias, cirugías, o cualquier intervención o tratamiento para su salud. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: **NO ACCEDER** a la solicitud de tratamiento integral deprecada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEXTO: **EXONERAR** a la señora JULIA CABALLERO DE CARVAJAL de la cancelación de copagos, y cuotas moderadoras que devengan **EXCLUSIVAMENTE** de la prestación servicios respecto de las enfermedades cerebrovascular no especificada, Infección urinaria, hipertensión arterial, Hipotiroidismo, artrosis de rodilla, diabetes mellitus tipo dos, secuelas de meningoencefalitis, objeto de la presente decisión. SEPTIMO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de

***Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca***

Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca

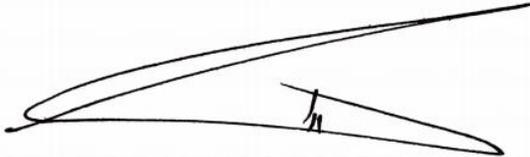
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00097
Demandante: PEDRO HELI CARVAJAL CABALLERO
Agenciada: JULIA CABALLERO DE CARVAJAL
Demandado: NUEVA EPS y Otra

1991. OCTAVO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,



GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor

oficios 4315 al 4318 notificaciones sentencia de tutela 2022-00097

Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga
<j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 12:03

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Correspondencia8
<correspondencia8@adres.gov.co>;notificaciones.judiciales@adres.gov.co
<notificaciones.judiciales@adres.gov.co>;pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
<pmf@personeriadefloridablanca.gov.co>;hbrcentro@gmail.com <hbrcentro@gmail.com>

De manera atenta me permito notificarle que dentro del proceso de la referencia este despacho profirió sentencia de fecha agosto 29 de 2022.

Adjunto copia íntegra de la providencia

Cordialmente,

GELVER DOMINGO TORRES CASTAÑEDA
Oficial Mayor